

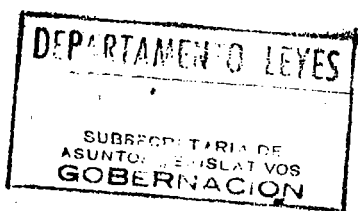
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
anuncian con fuerza de*

Ley 11089
CAPITULO I REGIMEN ESPECIAL

Art. 1º .- Establécese un régimen especial para aquellas explotacio-
----- nes tamberas que deseen realizar una semi-elaboración de
su leche, bajo la forma de masa para Mozzarella, antes de entregarla
a las fábricas que elaboran el producto denominado queso mozzarella,
argentino, u otras formas como queso Calcio Cavallo (de mozzarella),
ó trenzas, lenguas ó bolitas.

ARTICULO 2º .- El cumplimiento y la fiscalización de la presente ley,
----- estará a cargo del Ministerio de Asuntos Agrarios y --
Pesca, quienes a tal efecto recibirán, de ser necesario, la colabora-
ción de la Fuerza Pública en el ámbito provincial.

ARTICULO 3º .- El Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, estará facul-
----- tado para resolver los aspectos técnicos derivados del
cumplimiento de la presente ley.



11089

1667

2.-

CAPITULO IIDE LA HABILITACION DE EXPLOTACIONES TAMBERAS PARA ELABORAR MASA PARA
MOZZARELLA

ARTICULO 4°. - Las explotaciones lecheras incluídas dentro de la presente ley, son todos aquellos tambos mecánicos, espina de pescado, tandem ó brete a la par, etc., que por una línea de leche perfectamente higienizable, puedan llevar la leche de las ubres de las vacas a una Sala de Elaboración adjunta, ó muy cercana a la Sala de Ordeño.

ARTICULO 5°. - Las explotaciones citadas en el artículo 4°, deberán solicitar la inscripción y habilitación en el Registro de Establecimientos de la Dirección de Calidad y Producción de Leche, del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, el número de inscripción deberá constar en el envase.

ARTICULO 6°. - En la solicitud a que se hace mención en el artículo 5°, los productores deberán hacer constar la superficie de la explotación, número de vacas de ordeño, secas y categorías menores, razas, número de ordeños, plano del tambo, Sala adjunta en escala de 1:100, fuente de calor, tina y "destino exclusivo del suero para crianza de animales" y descripción de la máquina de ordeño.

ARTICULO 7°. - Para adecuar la Empresa al presente funcionamiento la Dirección de Calidad y Producción de Leche, puede otorgar habilitaciones temporarias de hasta un plazo de nueve meses, siempre que la presente situación no afecte las condiciones sanitarias que debe tener el producto.



11089

1002

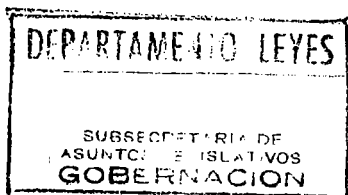
3.-

CAPITULO III

DE LA UNIDAD TAMBO

ARTICULO 8°.- Las construcciones de unidad tambo, deberán satisfacer las siguientes condiciones en la Sala de Ordeño, de elaboración y de almacenaje y/o de empaque:

- a) Que la construcción no se encuentre en lugar inundable.
- b) Que la construcción sea exclusivamente de mampostería.
- c) Las paredes interiores de la Sala de Ordeño y de motores deberán ser, preferiblemente, de azulejos, admitiéndose las paredes de revoque lisos lavables.
- d) La Sala de elaboración donde va la tina, y la adjunta de almacenamiento y empaque, debe tener indefectiblemente, azulejos en todo su perímetro y altura.
- e) Las Salas de elaboración y de empaque, deben poseer cielorrasos lavables, las paredes unidas del piso al techo, y además de las puertas y ventanas comunes, puertas y ventanas de alambre denominado mosquitero.

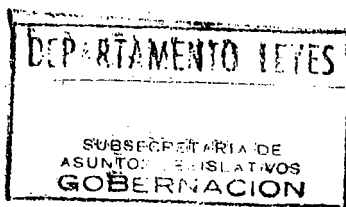


11089

1667

4.-

- f) La casilla para tubo de gas ó sala de calderas, deberá poseer, como mínimo, revoque fino.
- g) Se acepta como fuente indirecta de calor, - la caldera, debiéndose en este caso, cumplimentarse con lo dispuesto para industrias - por la Ley 7229 y su Decreto-Reglamentario 7488/72. Para el caso de que la fuente de - calor fuere directa, se aceptará un quemador industrial exclusivamente a gas, para - lo que deberá proveer de la correspondiente casilla externa para los tubos, y cañería - fija de gas hasta el quemador.
- h) La dependencia de elaboración deberá poseer la correspondiente tina de acero inoxidable o de cobre estañado y mesa de acero inoxidable. Fácil y abundante agua inócua y limpia para la limpieza.
- i) La dependencia adjunta de almacenaje, deberá estar provista de estanterías de madera, y fuente de agua limpia e inócua para la -- limpieza.
- j) La leche ingresará a la Sala de elaboración indefectiblemente por cañerías de las pro - vistas por las máquinas de ordeño actuales.



11089

1867

5.-

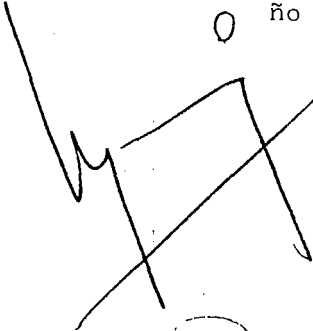
ARTICULO 9°.- El rodeo de vacas deberá tener reacción negativa
----- de tuberculosis y brucelosis, y cumplir todas las
vacunaciones oficiales de S.E.L.S.A.

ARTICULO 10°.- La fiscalización de la presente norma legal, será
----- realizada por personal de la Dirección de Calidad
y Producción de Leche, al que se le permitirá el libre acceso al
tambo para revisar leche, producto intermedio, envases, instala-
ciones y la cumplimentación de las reglas de higiene y sanidad.

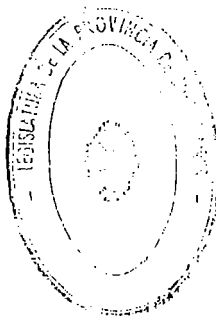
ARTICULO 11°.- El no cumplimiento de lo especificado en la presen
----- te ley, será penado con las disposiciones legales
vigentes: Código Alimentario Nacional, Resoluciones del Ministerio
de Asuntos Agrarios y Pesca, y Decretos del Poder Ejecutivo.

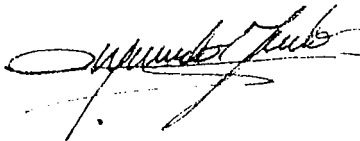
ARTICULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legisla
tura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad
de La Plata, a los nueve días del mes de Mayo del a
ño mil novecientos noventa y uno.

0


Secretario de la C. de DD.





Secretario del Senado

der Ejecutivo

de la
ia de Buenos Aires

Subsecretaría de
Asuntos Legislativos
GOBERNACIÓN

Ley: 11087 1667

LA PLATA, 6 JUN 1991

Visto el expediente número 2100-13.446/91 por medio -
del cual tramita la promulgación del proyecto de ley sancionado por
la Honorable Legislatura con fecha 9 de mayo del corriente año, por
medio del cual se establece un régimen especial para aquellas explo-
taciones tamberas que deseen realizar una semi-elaboración de su le-
che, bajo la forma de masa para mozzarella u otras condiciones y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo mediante el dictado del Decre-
to número 1527/89 ha meritado la problemática dada la importancia
bromatológica de la elaboración, transporte y comercialización de -
dicho producto delegando en el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pes-
ca, la fijación de las normativas pertinentes tendientes a preser-
var la salud del consumidor;

Que si bien se considera loable la iniciativa sanciona-
da, a efectos de preservar la autonomía provincial y el ejercicio -
de facultades constitucionales propias de acuerdo a lo prescripto -
por los artículos 5, 104 y concordantes de la Constitución Nacio-
nal; deviene necesario observar el artículo 11 del proyecto;

Que el ejercicio indelegable del "Poder de Policía" y
de la jurisdicción que detenta este Estado sobre la materia en tra-
tamiento, hace que tenga prioridad el Derecho Público Provincial so-
bre otras normas de carácter Nacional;

Que la observación parcial que se formula no afecta la
sistemática ni la uniformidad del proyecto sancionado, tampoco se -
produce una laguna punitiva legislativa, ya que serían de aplica-
ción las disposiciones del Decreto-Ley 8785/77 (modificado por su -
similar 9571/80) -Ley de Faltas Agrarias-;

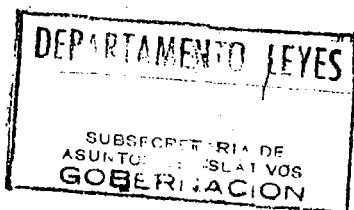
Que a los efectos de sancionar las transgresiones al -
nuevo régimen, estima que corresponde la aplicación de la legisla-
ción bonaerense precitada;

///

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



/// 2..

Que con igual criterio ha dictaminado el señor Asesor General de Gobierno, ante lo cual haciendo uso de las facultades otorgadas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de la Constitución Provincial, se promulga el texto sancionado con la excepción reseñada.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvese el artículo 11 del proyecto de ley mencionado en el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase la ley sancionada, con excepción de la objeción precitada.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación formulada.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1067

[Signature]
DR. JOSE MARIA DIAZ BANCALATI
MINISTRO DE GOBIERNO
de la Provincia de Buenos Aires

[Signature]
DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES